

Núm. 830.

DIA 8.—MINISTERIO DE JUSTICIA.

Decreto. Colegios y establecimientos que se declaran nacionales.

Art. 1º “Se declaran nacionales todos los colegios y establecimientos de educacion secundaria que existen actualmente ó se formen en lo sucesivo, cuyos fondos se toman ó completan de los asignados por el decreto de 18 de Agosto de este año.

Art. 2º En consecuencia, dependerán inmediatamente de las supremas autoridades de la república.

Art. 3º Tambien dependerán de la junta general directiva de la instruccion pública, en cuanto á las atribuciones que le declara el citado decreto.”

Núm. 831.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto sobre arqueo de buques.

“Valentin Canalizo, general de division, etc., sabed: Que habiendo notado que la innovacion hecha por el decreto de 1º de Julio del año próximo pasado en el método que regia para el arqueo de las embarcaciones de comercio, no ha correspondido al objeto con que aquel se expidió, de que la operacion material diese por resultado la evaluacion exacta de las toneladas; en uso de la facultad que concede al gobierno provisional la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se deroga el decreto de 1º de Julio de 1842, que prefiija las reglas para el arqueo de los buques de comercio, restableciéndose lo prevenido para dicha operacion en la circular de 21 de Octubre de 1826.

Art. 2º Para la mejor inteligencia de lo mandado en el párra-

fo 3º de la citada circular, se advierte que la semi-suma de la eslor y quilla debe multiplicarse por la suma de las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan.

Art. 3º Los capitanes de los puertos de la república se sujetarán á lo prevenido en este decreto, desde que llegue á su conocimiento.”

Núm. 832.

DIA 11.

Decreto. Prevenciones relativas á presupuestos económicos que debe formar la comisaria de guerra, pasada la revista de cada mes.

“Valentin Canalizo, &c., sabed: Que constante el supremo gobierno en su propósito de procurar por todos los medios posibles el mejor arreglo de los diversos ramos de la administracion, no quiere perder de vista ni la mas ligera circunstancia que deje de conducir á él.

Los presupuestos mensuales económicos por los cuales se abonan al ejército y demas individuos del ramo de guerra, el sueldo que disfrutan por el erario nacional, son el preciso é inmediato resultado de las revistas de comisario; así es que parece cosa tan útil como necesaria el que aquellos sean formados por la oficina á quien está cometida la verificacion de estas. Se tendrán desde luego por ventajas: la mas perfecta oportunidad en la presentacion de los referidos presupuestos; la mayor claridad en los procedimientos de la hacienda pública, y la mas exacta y puntual percepcion de los haberes por los individuos á quienes corresponden. Al señor comisario general de guerra y marina confiere el art. 8 del decreto de 25 de Octubre de 1842 la facultad de en esta capital hacer las revistas de que se ha hablado; en tal virtud, en atencion á las relatadas conveniencias, y en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno por la sétima de las bases de Tacubaya, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Inmediatamente que se pase cada mes en esta capital la revista de comisario, se formarán por la comisaría de guerra y marina á todos los cuerpos, piquetes, oficinas y demas individuos del fuero de guerra y marina los presupuestos económicos que les correspondan, conforme á la misma revista, incluyéndose en ellos igualmente los demas goces que tengan por ley ó declaracion expresa del gobierno; á cuyo fin concurrirán con la puntualidad que está prevenida, aquellos á quienes toque hacerlo, á verificar las confrontas y exhibicion de los documentos precisos.

Art. 2.º La comisaría general para la formacion de los presupuestos de que habla el artículo anterior, se arreglará á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes, teniendo presentes los diversos sueldos y goces designados á cada clase; y será de su cargo remitirlos con el general que haga de todos ellos á los ministerios de hacienda y de guerra antes del dia 10 de cada mes, para que en consecuencia pueda el gobierno designar la buena cuenta ó prorateos que deban ministrarse diariamente por la tesorería departamental con arreglo á los repetidos presupuestos, quedando siempre consignado el ajuste á los cuerpos y demas empleados militares á remate á la tesorería general, conforme está prevenido en el decreto de 25 de Octubre de 1842.

Art. 3.º En consecuencia la comisaría general de guerra y marina continuará remitiendo á la tesorería general de la nacion los extractos de revista que forme mensualmente, haciéndolo tambien á los ministerios de hacienda y guerra para los efectos convenientes.

Art. 4.º Se autoriza al comisario general para que pueda pedir á todas las oficinas de hacienda y guerra cuantas noticias necesite para el mejor acierto y desempeño de las atribuciones que se le consignan en este decreto; así como tambien para que pida ocho de los oficiales sueltos del ejército con el fin de emplearlos en las labores de la oficina de su cargo, los cuales serán por

ella pagados y se considerarán como auxiliares natos; del mismo modo que está declarado para las demas oficinas militares por el decreto de 4 de Julio último.

Art. 5.º Las tesorerías departamentales foráneas y demas oficinas que hagan pagos militares, remitirán luego que pasen las revistas, con los extractos y expedientes de ellas, á la comisaría general de guerra y marina, los presupuestos respectivos de cada cuerpo, piquete ó clase militar; sin perjuicio de los que deben dirigir igualmente á los ministerios de hacienda y guerra, á fin de que por este medio pueda dar dicha comisaría las noticias que le corresponden ó le sean pedidas por el supremo gobierno.

Art. 6.º El art. 5.º del decreto de 17 de Octubre de 1842, en la parte que prevenia la formacion del presupuesto por las oficinas en donde los cuerpos tienen radicado su pago, deberá entenderse en esta capital respecto á la comisaría general de guerra y marina, con sujecion á las atribuciones que se le consignan en los anteriores artículos.

Art. 7.º Convertida la comisaría de guerra y marina en oficina de cuenta y razon, y encomendándosele la importante operacion de formar los presupuestos del Departamento de México, en el ramo militar y de marina, dependerá en lo sucesivo del ministerio de hacienda, y solamente la designacion de los oficiales militares que hayan de emplearse como auxiliares, se verificará por la secretaria de guerra.

Art. 8.º Las tesorerías departamentales foráneas suministrarán mensualmente á la comisaría general de guerra y marina, cuantos datos les pida para la purificacion de los presupuestos, y por su conducto recibirán todas las órdenes del gobierno supremo acerca de la cuenta y razon en el ramo militar y de marina."

Núm. 833.

DIA 15.

Decreto: aprobando la contrata para la construccion de vestuario del ejército y marina.

“Habiendo examinado la contrata que antecede, por la cual segun el art. 2º, el Sr. D. Cayetano Rubio se obliga á entregar al Sr. general D. Manuel Barrera todo el paño que se necesite para el vestuario del ejército y marina, que debe construirse en el término de cinco años; y el general Barrera á entregar mensualmente de ochocientos á mil vestuarios completos, segun manifiesta el art. 3º y con las condiciones, requisitos y circunstancias que se expresan en los restantes, é impuesto igualmente de las ventajas que deben resultar al erario nacional de llevarse á efecto, como asimismo del beneficio que debe producir á los cuerpos del ejército y marina, y á la industria; atendiendo al mismo tiempo á la necesidad que en general tienen los cuerpos de que se les provea de vestuario, y de la precision de que en los almacenes nacionales se conserve un número suficiente de ellos para habilitar con prontitud á la tropa en los casos extraordinarios y ejecutivos que puedan ocurrir, y haciendo uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno de la nacion, he tenido á bien aprobar en todas sus partes la expresada contrata, que deberá regir desde el próximo 1º de Enero de 844; y en consecuencia ordeno y mando que se imprima, circule y tenga su puntual cumplimiento por quienes corresponda, autorizando al mismo tiempo á los ministros de la tesorería general para que á nombre del supremo gobierno y en representacion legítima de la hacienda nacional, otorguen con los contratistas la escritura correspondiente con hipotecas de su satisfaccion y con todas las precauciones y demas requisitos establecidos por la ley.”

“Exmo. Sr.—En virtud de la comision particular con que el supremo gobierno en uso de sus amplias facultades se sirvió hon-

rarnos, concurrimos en el ministerio del cargo de V. E. con los Sres. general D. Manuel Barrera y D. Cayetano Rubio, con el objeto de que celebrara la contrata de vestuarios para el ejército y marina, para que habian sido convocados, á virtud de las propuestas que con anticipacion habian hecho: y en consecuencia, despues de haberse tenido presente lo resuelto por el Exmo. Sr. presidente provisional, acerca de las circunstancias en que debia verificarse, y con presencia de lo expuesto por los que suscribimos, quedó celebrada la contrata de vestuarios y demas prendas pertenecientes al ejército, en los términos que se expresa en la original, que respetuosamente pasamos á las superiores manos de V. E. para la aprobacion del Exmo. Sr. presidente interino, ó resolución que fuese de su agrado.

En ella verá V. E. que los esfuerzos que hemos hecho para sacar las ventajas posibles al erario nacional, no han sido infructuosos, porque cuando menos, ellos han producido la de haberse disminuido el valor de algunas prendas, con respecto al que tenían por la contrata anterior; y que á pesar del mayor costo que tienen actualmente los vestuarios por el aumento de la solapa, el de infantería asciende á 44 ps. 2 rs. en los treinta y sesenta meses, de suerte que ahorra 2 reales menos que lo que habian costado hasta el día, cuyo exceso de 6 ps. 6 rs. de la gratificación de vestuario designada á las plazas de esta arma, queda en la mayor parte compensado con el sobrante que resulta de la señalada á la caballería; y aunque por la construccion de los sesenta y un mil sesenta y cinco vestuarios completos que debe verificarse en los cinco años de la duracion de esta contrata, aparece que el erario nacional tendrá que reportar los 15.143 ps. 3 rs. 6 gs. ademas del valor de las gratificaciones respectivas, este gravámen debe disminuir por el ahorro que resultará del importe de las solapas de los cuerpos que no deben usarla, y que se calcula en 5.327, y por el considerable ahorro del 3 por 100 que por vía de comision se ha pagado hasta ahora, segun la contrata anterior